

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00027-00** – las sucesoras procesales del demandado allegaron poder, se llevó a cabo las respectivas publicaciones en la página de emplazados y se recibió correo con registros civiles y declaración juramentada, se anexa RUES de la sociedad SOCOLDEX S.A.S. Nit 900541935-7, el cual puede ser consultado a través de la plataforma TYBA o en el expediente electrónico.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que las señoras Sonia Esmeralda Castro Gutiérrez, Sonia Amparo Avendaño Castro, Karen Paola Avendaño Castro, mediante memorial de fecha de fecha 04 de marzo de 2022 en el cual constituyeron apoderado judicial y manifestaron que concurren al proceso en calidad de sucesoras procesales del demandado Jorge Eliecer Avendaño Pulido (Q.E.P.D), adicionalmente se recibió por correo electrónico el día 27 de abril de 2022, mediante el cual se aportó, “*el registro civil de Karen Paola Avendaño Castro y Sonia Amparo Avendaño Castro ,también adjunto la declaración de convivencia del señor Jorge Eliecer Avendaño Pulido con la señora Sonia Esmeralda Castro Gutiérrez*”

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad SOLCOLDEX S.A.S. como apoderada principal de las señoras **Sonia Esmeralda Castro Gutiérrez, Sonia Amparo Avendaño Castro, Karen Paola Avendaño Castro**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el archivo 19 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con la C.C. No. 80.209.909 y la T.P. No. 195.989 del C.S. de la J, como como apoderado designado por la sociedad mencionada de las señoras Sonia Esmeralda Castro Gutiérrez, Sonia Amparo Avendaño Castro, Karen Paola Avendaño Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER como sucesoras procesales determinadas del señor Jorge Eliecer Avendaño (q.e.p.d), a las señoras **Sonia Esmeralda Castro Gutiérrez** identificada con la CC No 46.358.231, **Sonia Amparo Avendaño Castro** identificada con la CC 1.032.445.674, **Karen Paola Avendaño Castro** identificada con la CC 1.118.569.780., de conformidad con los documentos aportados.

CUARTO: FIJAR el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le

brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 18, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f479499e647067f791dc2dd09efd41d97c0cd7ebdb6565cb75de2d063d26d4b3**
Documento generado en 10/05/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00191-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 25 de marzo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2021.

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., ACEPTAR la renuncia la Doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, abogada sustituta de Colpensiones.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°018, Hoy 11/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7280d5192ea9cb14088de851e456fac3a432479168873d8a26c4df2231f55c7**
Documento generado en 10/05/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00192-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 25 de marzo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2021.

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., **ACEPTAR** la renuncia la Doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, abogada sustituta de Colpensiones.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°018, Hoy 11/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026ac3bc352120ee1861b50ea2cff06f59621cf30dca0922225d6cdb705130e**
Documento generado en 10/05/2022 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00233-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 25 de marzo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021.

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., **ACEPTAR LA RENUNCIA** la Doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, abogada sustituta de Colpensiones.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°018, Hoy 11/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcc667fbae17730ee9b81e4f5048fd506cf7245ca4b7d6ad0714afea64ebb5**
Documento generado en 10/05/2022 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de mayo de 2022, proceso ejecutivo **850013105002-2021-00146-00**, con constancia secretarial, informando que los apoderados de las partes solicitaron a la señora Juez la suspensión del proceso hasta el día 28 de octubre de 2022, con el fin de depurar los aportes pensionales objeto de este proceso. Por otra parte, se recibió poder de sustitución por parte de la ejecutada.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes, al efecto el numeral 2 del artículo 161 del Código general del proceso, prevé la posibilidad de las partes que mutuo acuerdo soliciten la suspensión del proceso y determinen claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida. En el presente asunto, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede, de mutuo acuerdo, las partes solicitan la suspensión del proceso desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, siendo **procedente acceder a la solicitud.**

Finalmente, **se reconocerá personería** como apoderado sustituto al doctor **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.632.112 y T.P. No 283.975 del C. S. de la J; conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante en el archivo 22 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**

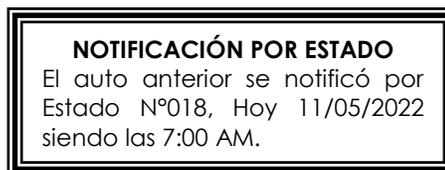
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado sustituto al doctor **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.632.112 y T.P. No 283.975 del C. S. de la J; por lo antes expuesto.

TERCERO: REPROGRAMAR para el día 28 de octubre de 2022 a la hora de las 08:30 a.m. la audiencia convocada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8e129d3f82d70961f02bc643f12105d1f9114c44da3650bc64477d5d84e6f**
Documento generado en 10/05/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-167-00-** para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencia.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, en audiencia del 22 de marzo de 2022, se dispuso la vinculación de **PORVENIR S.A Y A COLFONDO S.A**, en los términos del artículo 61 del C.G.P, se procede a calificar la contestación de las demandas y fijar fecha para continuar con la audiencia del 77 CPTSS.

De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término, presentada por **AFP PORVENIR S.A**, mediante correo electrónico del 07 de abril de 2022 y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **YESMY ESTHER LÓPEZ DÍAZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

De la renuncia de poder

Advierte este despacho que el 20 de abril de 2022, la Dra. **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, presento renuncia de poder, la cual fue radicada ante la poderdante el pasado 05 de abril de 2022, por lo que se tiene por presentada la renuncia y se aceptada la misma.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.632.112 y T. P No. 283.975 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado **AFP PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T. P No. 319.323 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **YESMY ESTHER LÓPEZ DÍAZ**, por parte de **AFP PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**, conforme lo motivado.

CUARTO: TENER por presentada y **ACEPTAR** La renuncia de la Dra. **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto.

QUINTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se

escucharan los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se preferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 18, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2dd5f05dbc1ed0eccdafed49008d5cd5872c29dec046c756af0845e7e074f7d**
Documento generado en 10/05/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00252-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y se procederá a fijar fecha de audiencia.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°18, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9bcb604721361fa810ced81abe2c40dc8ef349b217c738137936fb1bc011d6**
Documento generado en 10/05/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00254-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y si es procedente fijar fecha de audiencia.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **ALEJANDRO DIOGENES NASPIRAN PATIÑO**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ALEJANDRO DIOGENES NASPIRAN PATIÑO**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°18, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf8a7847e6a8f3a2c2ab86ee85454788dc52cc393f965b4500f848115b0034**
Documento generado en 10/05/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00088-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ALBA LILIANA CAMACHO PACHON**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES ADIMAR S.A.S**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 2, 4, 10 y 12 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho segundo contiene cargo, traslado y cambio de cargo, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, en los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 4, 5, 12, 16, 17, 20, 22, 31 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Frente a la pretensión declarativa 12 respecto a “*que se declara que el **demandado no realizo** los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, tomando como base el salario realmente devengado*” respecto a la frase resaltada en negro, se le indica al accionante que puede prestar para confusión ya que son conceptos distintos el no pago de aportes y el pago de aportes respecto a una base salarial diferente, de lo anterior se solicita aclarar dicha situación para evitar confusión.
- Se deberá aclarar, especificar y cuantificar si es del caso, lo que se pretende en la pretensión condenatoria “*12 Se le condene al demandado a pagar los daños y perjuicios morales al demandante calculado en 100 SMMLV*” pues en la forma como está redactada esta pretensión resultan ser pretensión genérica.
- Por otro lado, teniendo presente que la parte actora da cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, pero no tiene presente lo descrito por el artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los siguientes testigos **DIANA PILAR RICO BONILLA, HUGO ORTIZ BELTRAN, OLGA CAPOTE HERRERA, PILAR MENDIVELSO GOMEZ, JHONATAN CRUZ RODRIGUEZ, BELLA DEL MAR MENDOZA, NELLY ANDREA VALDERRAMA Y YOESLIN CAMACARO** que se pretenden hacer

dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos.

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales Numero 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado "IV PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Siguiendo con los medios probatorios, respecto al acápite denominado "*Interrogatorio y Declaración de parte*" se encuentra que este solo hace mención respecto al interrogatorio de parte y no se presenta información alguna respecto a la declaración de parte, se le precisa al accionante que son medios de prueba diferentes y que debe aclarar esta petición.
- No aportó el certificado de la existencia y representación legal de la sociedad demandada. Anexo obligatorio conforme el artículo 26 del estatuto procesal laboral.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 7.184.951 y tarjeta profesional No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **ALBA LILIANA CAMACHO PACHON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.081.459

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora ALBA LILIANA CAMACHO PACHON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.081.459 en contra de **INVERSIONES ADIMAR S.A.S**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°018, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc623b2419965e375ab03699edd5a0aa0afc4c8caede0c9fc8bb818178309ff**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00090-00** –para calificar demanda. La parte demandante presentó la demanda y los anexos en un solo escrito mediante correo electrónico 08 de abril de 2022, por las razones expuestas en el correo institucional remitido el mismo día y finalmente se recibió memorial renuncia poder apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **AXON MURILLO MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.**, y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** “COVORIENTE S.A.S.” – **LA SOCIEDAD PROINVORIENTE S.A.S.** – **CONSORCIO MMC y LA AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA “ANI”** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 5, 6, 8 y 11 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho QUINTO fecha de celebración, tipo de contrato y situación conexas, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA “ANI”** requiere a la parte demandante, para que allegue el radicado de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** o en su defecto la certificación del correo electrónico con acuse de recibido, o la respuesta a la reclamación administrativa, se recuerda, que este es un anexo obligatorio y factor de competencia, en los términos del artículo 6 del estatuto procesal laboral, documental que no se aporta, ni siquiera se enuncia en la relación de medios de pruebas, no sobra precisar que la reclamación administrativa, es diferente a la acreditación del cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada uno, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto de los medios probatorios documentales aportados, teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite
- En las “5. PRUEBAS – DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA”, manifiesta adjuntar “C. copia del correo electrónico dando por terminado el contrato causa y D copia del correo enviado a las demandadas con el escrito y anexos de la demanda (Decreto 806 de 200)”, sin embargo, no se evidencia que se haya aportado dichas pruebas, por lo anterior se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020., en especial el artículo 6. Por lo que la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF
- En cuanto a la petición de prueba denominada interrogatorio de parte del representante legal de La Agencia Nacional De Infraestructura –ANI, deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

- Se aportan unos certificados de existencia y representación legal de los demandados, que data del año 2021, documento muy antiguo que no permite determinar la situación actual de la parte demandada. Por lo tanto, deberá aportar este certificado de manera actualizada.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía 93.401.679 y con tarjeta profesional No. 113.367 del C.S. de la J. como apoderada principal del señor **AXON MURILLO MOSQUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.448.649 y con tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la doctora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**, conforme el correo electrónico remitido el 02 de mayo de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **AXON MURILLO MOSQUERA**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°018, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3afe8e9577396b215a59bb9ab89a2344b03063f2e2070bfc4a0a111870834**
Documento generado en 10/05/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00115-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GRAJALES** quien actúa a través de apoderado judicial en contra **RED SALUD CASANARE E.S.E.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía 24.873.782 y tarjeta profesional No. 174.724 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GRAJALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.727.970

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GRAJALES**, en contra de **RED SALUD CASANARE E.S.E**

TERCERO: NOTIFICAR del auto admisorio a la demandada **RED SALUD CASANARE E.S.E** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° del Acuerdo 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°18, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a7799c24ea068c0b6332f7b9f52a5ed99a013e64851c36725d243b83e7e66**
Documento generado en 10/05/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00116-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **YASMIN ROCIO RINCON CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GALLINA Y AREPAS DOÑA BARBARA Y JUAN MANUEL BARRERA FORERO**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder, se presenta que se confiere para tramitar un proceso única instancia, ante los jueces Laborales del Circuito de Yopal, situación que es contraria, razón por la cual la parte demandante deberá establecer con claridad la clase de proceso de única o primera instancia, con el fin determinar el Juzgado competente en razón a la cuantía, para tal efecto deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 12 del código procesal del trabajo, es decir deberá aportarse nuevo poder, donde se indique el juzgado competente y clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.
- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.
- El poder se otorga para demandar a un **establecimiento de comercio**, cabe resaltar, que los establecimientos de comercio, son entendidos como un conjunto de bienes utilizados por un comerciante para desplegar sus actividades comerciales, el código de comercio en su artículo 515 nos establece que *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*.

Así las cosas, los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente en proceso judicial como lo pretende la parte actora, teniendo en cuenta que este no es titular de derechos, razón por la cual los establecimientos de comercio no son susceptibles de demandar y en todo caso los derechos del mismo están en cabeza de quien es su propietario, por lo que deberá la parte actora **DEBERÁ ADECUAR LA TOTALIDAD LA DEMANDA Y EL RESPETIVO PODER** con las modificaciones, correcciones a que haya a lugar, y conforme a las previsiones del artículo 74 C.G.P o en su defecto que cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020.

- No se anuncia el correo electrónico del apoderado judicial de la parte, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, mismo correo que debe reportarse el sistema SIRNA.

En cuanto a la demanda

- Se encuentra que, a lo largo del escrito de la demanda y del poder, hay una confusión con respecto a las partes del proceso, más específicamente de la demandada, toda vez que algunas veces se hace referencia al señor MANUEL BARRERA FORERO, como demandado y otras veces a GALLINA Y AREPAS DOÑA BARBARA, es imperativo en este punto resaltar que aunque con la presentación de la demanda no se adjuntó certificado de matrícula mercantil GALLINA Y AREPAS DOÑA BARBARA, y del se desprende que es un establecimiento de comercio.

Además de hacer las correcciones en los apartes donde se refiere como persona jurídica para hacer alusión al establecimiento de comercio, y también los apartes donde se referencia al señor MANUEL BARRERA FORERO como representante legal, por lo expuesto en precedencia.

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 13 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho primero contiene extremos laborales, inicio y fin de la relación laboral y tipo de contrato, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 6 y 7 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- No es claro el hecho 4, ni pretensiones en relación con el salario percibido por la parte demandante, respecto a los días de la semana, pues se debe contar con este, teniendo en cuenta la normatividad vigente en relación con la forma de liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones
- No son claras las pretensiones formuladas, ya que se presentan pretensiones que se repiten entre sí, verbigracia las pretensiones 3 y 5, 6 y 8, 10 y 11, se le manifiesta a la parte activa clasificar las pretensiones entre declarativas y condenatorias para evitar confusiones dentro del proceso.
- Siguiendo con la línea anterior, este despacho no entiende la pretensión SEXTA *“Que se condene al demandado al pago de la sanción conforme al numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1990, esto es, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo desde el día 14 de marzo de 2.007 fecha en la cual se debió cancelar las cesantías al trabajador, hasta que se verifique el pago total, correspondiente a los meses laborados en el año 2007”* ya que teniendo presente tanto el hecho PRIMERO donde se predica que la relación laboral inicio y termino *“desde el doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020).”* Situaciones totalmente diferentes con la fecha relacionada en la pretensión sexta respecto al día 14 de marzo de 2007, por lo que se solicita realizar las respectivas correcciones a que haya lugar.
- Deberá efectuar las respectivas operaciones matemáticas para efectos de determinar si es un proceso de primera o de única instancia, en el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta el artículo 12 del estatuto procesal laboral.

- Las pretensiones, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo
- Por otro lado, teniendo presente que la parte actora da cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", pero no tiene presente lo descrito por el artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los siguientes testigos **NAYELY YULIANA RINCON, JUMESY ANDRES FORERO CUNTEI E YASMIN ROCIO RINCON CASTRO** que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos.
- En cuanto a los fundamentos de derecho, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS
- En cuanto a la petición denominada "inspección judicial", la parte actora deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 31 del C.P.T Y SS, si lo que pretende es que la parte pasiva aporte esos documentos al momento de contestar demanda, o en su defecto deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 54B y 55 del código procesal del trabajo y la seguridad social.
- En relación con la petición de pruebas denominadas "oficios" deberá la parte actora tener en cuenta lo normando en el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal laboral.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado "IV PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, en oportunidad serán resueltas, no obstante, la parte demandante deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 85 A del estatuto procesal laboral.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JULIAN ANDRES TORRES RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.269.723 y tarjeta profesional No. 353574 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **YASMIN ROCIO RINCON CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.544.455 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°018, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4014980ec2981d5d2920d114f3e7baca77d5260b6358af23165c466d04ce78e**
Documento generado en 10/05/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-000120-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HECTOR JULIO NIÑO RUIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GEOLLANO S.A.S**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder, se presenta que se confiere para tramitar un proceso única instancia, ante los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, situación que no se acompasa con la competencia de este despacho razón por la cual la parte demandante deberá establecer con claridad la clase de proceso de única o primera instancia, con el fin determinar el Juzgado competente en razón a la cuantía, para tal efecto deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 12 del código procesal del trabajo, es decir deberá aportarse nuevo poder, donde se indique el juzgado competente y clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.
- Siguiendo con la línea anterior, revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*
- Además, no se anuncia el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, que deberá ser el mismo que se reportó en sistema SIRNA.

En cuanto a la demanda

- En la parte introductoria de la demanda se presenta que está dirigida al juez municipal de pequeñas causas laborales situación que puede prestarse para confusión, razón por la cual la parte actora debe revisar tanto en el encabezado de la demanda, parte introductoria, competencia y tipo de proceso, donde hace alusión al “tramite propio del proceso ordinario laboral de única instancia” situación que se debe adecuar indicando el juzgado competente y clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.
- Los hechos Decimo (10) y Once (11) se repiten con los hechos Diecisiete (17) y Dieciocho (18).
- Teniendo en cuenta que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 7 contempla: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, se resalta la importancia que tienen los supuestos fácticos dentro del escrito de la demanda, pues son estos los que sirven de sustento a las pretensiones, ahora, se encuentra que los hechos en la demanda tienden a ser confusos en el entendido que algunos son **redactados en primera persona**, como si los hubiese redactado directamente la demandante y otros se encuentran redactados en tercera persona, lo cual resulta ser confuso y se puede prestar para interpretaciones contrarias a las pretendidas por la parte activa del proceso, por lo anterior, se solicita a la profesional en derecho para que realice

la respectiva revisión de todos y cada uno de los hechos que componen el escrito de la demanda a fin de que pueda realizar todas las correcciones a que haya lugar para garantizar una óptima comprensión de los hechos.

- Por otro lado, teniendo presente que la parte actora da cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, pero no tiene presente lo descrito por el artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los siguientes testigos Marino Alirio Saavedra Díaz y Jerónimo Ortega que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos, o dar aplicación a la sentencia C-420-2020, numeral segundo de la parte resolutive, sobre este aspecto.
- En cuanto a los fundamentos de derecho, solo se hace mención a unas normas y jurisprudencias, sin hacer una explicación de la aplicación de las mismas al caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado “IV PRUEBAS – B DOCUMENTALES” citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Además, se le manifiesta al poderdante que el documento en el acápite denominado “IV PRUEBAS – B DOCUMENTALES” en su número ocho certificados de existencia y representación legal debe tener una vigencia como mínimo de 30 días y máxima 3 meses, de lo anterior se encuentra que su fecha de expedición es del 20 de enero del 2022 tiempo ya vencido, se solicita el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición vigente, lo que nos permite establecer la situación actual de la sociedad, como su representante legal, direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada, anexo que es obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al **doctor EDGAR HERNAN GOMEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 80.433.654 y tarjeta profesional No. 129.183 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **HECTOR JULIO BIÑO RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.351.973 en contra de **GEOLLANO S.A.S**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

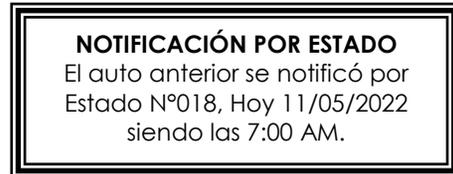
La parte actora deberá presentar la **DEMANDA, EL PODER Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplado la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, el nuevo poder y las pruebas, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos

para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

Finalmente, deberá la parte demandante, al momento de presentar la subsanación en los términos aquí indicados, dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando la respectiva acreditación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6052945856602b3bd96d50ec6ac2f04b5cc92c28f6abf30eacbf5fd9596706**
Documento generado en 10/05/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 09 de mayo de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00124-00**.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **OFELIA CARO VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.658 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** observa el Despacho que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OFELIA CARO VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.658 en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 18, hoy 11/05/2022 siendo
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f70cba2768612cc4044ab80e230e851dd8754638bf4b4f4c124787f4aa405d**
Documento generado en 10/05/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 09 de mayo de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00125-00**.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **AIDA EMILSEN POVEDA BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.931 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** observa el Despacho que el escrito de la demanda, si bien, al momento de la presentación, no aportó la trazabilidad de como obtuvo el poder, tal falencia ya fue subsanada por el apoderado del aquí demandante, razón por la cual se hace innecesario devolver la demanda. Así las cosas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AIDA EMILSEN POVEDA BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.931 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

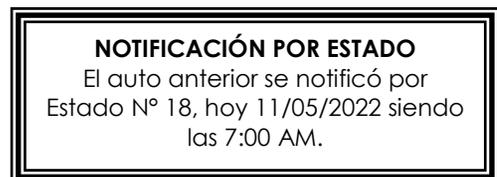
SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af510101f79ac01292f7dee8072fef707fe766009021be6d89cb5e1110a114**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00127-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSE YAMIT RIVERA DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JAQUELINE PINEDA PINEDA**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*

En cuanto a la demanda

- La parte actora deberá indicar en contra de quienes presenta la demandada, es decir en contra de la persona natural o de la sociedad que representa. Lo anterior, toda vez que en la redacción que presenta en el poder va dirigida contra la **sociedad LA CASA DE LA BELLEZA S.A.S NIT 9011347767-4** y en la demanda indica en algunas partes solo a la representante legal JAQUELINE PINEDA PINEDA, como también que interpone la acción en contra de **JAQUELINE PINEDA PINEDA Y DISTRIBUIDORA LA CASA DE LA BELLEZA 23913646-1**

Debe entonces tener en cuenta que la representación legal de una persona jurídica puede pasar en cabeza de una persona natural distinta a las indicadas en la demanda. Por consiguiente, si el propósito es demandar a la sociedad indicada en el texto del poder, deberá replantear la forma en que fue redactado y dirigir la demanda en contra de la sociedad respectiva, indicando el Nit de esta y determinando que en la actualidad está representada por la persona que aparezca en el certificado de Cámara de Comercio. En consecuencia, si realiza los cambios advertidos, deberá **ALLEGAR NUEVAMENTE EL PODER** debidamente otorgado conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020, y el texto de la demanda con las modificaciones correspondientes y adecuar **TODO EL ESCRITO DE DEMANDA, en especial los acápite de hechos y pretensiones.**

- Revisando el escrito de la demanda se encuentra especialmente dentro del Encabezado la siguiente afirmación “SUBSANACION DEMANDA LABORAL JOSE YAMIT RIVERA VS JAQUELINE PINEDA PINEDA” situación descrita que puede llegar a futuras confusiones, ya que esta etapa procesal es de calificación de la demanda y posteriormente la subsanación.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 17, 19, 20, 22 y 23 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.

- Ahora, En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial el hecho 33 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: **“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”** Y se evidencia que en las pretensiones que se exponen en el escrito de demanda **son excluyentes entre sí**, toda vez que pretende que se declare el reintegro con sus respectivas consecuencias y la indemnización por despido sin justa causa, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones de la demanda y si es del caso indicar cuales son principales y cuales serían subsidiarias.
- No son claras las pretensiones declarativas, enumeradas décimo quinta y décimo octava, pues en la primera de las mencionadas pretende que se declare que “mi mandante tiene derecho al pago de indemnización por despido de persona en situación de debilidad manifiesta” y en la pretensión décimo octava pretende que *“Que el actor tiene derecho al pago de la indemnización por despido despido (sic) de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud”* por lo que deberá señalar la diferencias entre estas dos pretensiones, además de recordar nuevamente que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro son excluyentes entre sí, por lo que deberá señalar cuales pretensiones son principales y cuales subsidiarias, para el efecto deberá tener en cuenta el rango de las pretensiones¹.
- En igual, sentido deberá tener en cuenta que la indemnización que pretende en la pretensión novena, esta es “DECIMO NOVENA: Que el actor tiene derecho al pago de la indemnización por pago tardío de los salarios y prestaciones sociales”, **es excluyente** con el reintegro, pues con el reintegro lo que se pretende es que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, establecido cuales son principales y cuales subsidiarias.
- Deberá establecer y aclarar las pretensiones declarativa Vigésima Sexta que solicita: *“Pagar al actor la sanción por mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales”* con la pretensión declarativa vigésima octava, donde la parte actora solicita: *“Pagar al actor la sanción por mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales”*, pues no es claro para el despacho la diferencia entre estas dos pretensiones.
- En hecho vigésimo tercero, se enuncia que el actor estaba bajo las órdenes del señor GENARO ESLAVA, sin hacer ninguna manifestación en relación con este señor.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado “VIII PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Se aporta en el acápite denominado “VIII PRUEBAS” en la letra G) certificado de existencia y representación legal de una sociedad denominada Distribuciones la casa de la belleza SAS, no obstante, en los hechos y pretensiones de la demanda, no se demanda a esa sociedad, como tampoco se enuncia de esa manera en poder otorgado, requiriendo nuevamente a la parte demandante para que indique de manera clara y precisa quien es el extremo pasivo, además el documento que se aporta data del 02 de septiembre del 2020, documento muy antiguo que no permite establecer la situación actual de la sociedad, como su representante legal, direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado, anexo que es obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente SL9318-2016 Radicación n.º 45931

- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envió.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **GUSTAVO MONTERO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 6.759.399 y tarjeta profesional No. 228.328 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSE YAMIT RIVERA DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 74.188.935 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **demanda, poder y las pruebas** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°018, Hoy 11/05/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154472b7d6cdf4e99d2965a8d15aa0f70fe876e9876b06bf4ab736e340ba047**
Documento generado en 10/05/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 09 de mayo de 2022, para calificar demanda – proceso especial de levantamiento fuero sindical radicado bajo el número **850013105002-2022-00129-00**.

Luis Fernando Penagos guarín
Secretario



*República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** –instaurada por **MEDIMAS EPS en liquidación**, identificada con Nit. 901.097.473-5, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADRIANA XIMENA RENDON BORBÓN** identificada con C.C. 1.118.542.003.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, en concordancia con los artículos 113 y ss. del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001 y 405 al 407 del CPTSS y los propios del C.G.P aplicados por remisión analógica y los estipulados en el decreto 806 de 2020 motivo por el cual se admitirá.

Así mismo se ordenará la vinculación de la organización sindical **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL** identificada con la sigla **UNITRACOOP** y a la **SUBDIRECTIVA de la ciudad de Yopal**, toda vez que la sociedad demandante manifiesta que la trabajadora demandada hace parte de la subdirectiva Yopal de dicha organización sindical en calidad de Secretaria del comité de Salud Ocupacional y Medio Ambiente, con el fin de que hagan parte del trámite de la acción de levantamiento de fuero sindical y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, se requerirá a la sociedad **MEDIMAS EPS en liquidación** para que aporte de manera inmediata los documentos visto a folios 3 y 4 del archivo PDF denominado N: 5 Certificación Sindical, relacionado como prueba, toda vez que se encuentran ilegibles al ser un fotocopia completamente oscura, que impide una adecuada lectura de su contenido y de lo que pretende probar.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de Levantamiento de Fuero Sindical - instaurada por **MEDIMAS EPS en liquidación**, identificada con Nit. 901.097.473-5, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADRIANA XIMENA RENDON BORBÓN** identificada con C.C. 1.118.542.003.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con Cédula de ciudadanía Número 52.933.303 de Bogotá y TP. 222.244 del CSJ, como apoderada judicial de la Sociedad demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la asociación sindical **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL** identificada con la sigla **UNITRACOOP** y a la **SUBDIRECTIVA de la ciudad de Yopal**, para hagan parte del trámite de acción de levantamiento de fuero Sindical que solicita el demandante.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ADRIANA XIMENA RENDÓN BORBON** identificada con C.C. 1.118.542.003 y a la **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL** identificada con la sigla **UNITRACOOP** y a la **SUBDIRECTIVA de la ciudad de Yopal** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT en

concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291, el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020, el artículo 29 del estatuto procesal laboral, el numeral 2 del artículo 118-B del CPTSS y la sentencia C-381-2000.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al sindicato y la subdirectiva, advirtiendo que deberá dar contestación a la demanda en el curso de la audiencia pública que señala a continuación y que deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con el artículo 113 y siguientes del estatuto procesal, concordante con el artículo 31 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: REQUERIR al **SINDICATO** UNITRACOOP vinculando para que remita a este Despacho judicial en formato PDF, constancia de la existencia y representación legal de la organización sindical, Resolución mediante la cual se reconoce personería a ese sindicato y el de la Subdirectiva Yopal, junto con la Junta directiva actual. Además, aporte copia de la convención colectiva vigente con la Empresa demandante para el año 2021 y 2022, junto con la constancia de depósito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la sociedad **MEDIMAS EPS** en liquidación para que aporte de manera inmediata los documentos visto a folios 3 y 4 del archivo PDF denominado N: 5 Certificación Sindical, relacionado como prueba, toda vez que se encuentran ilegibles al ser un fotocopia completamente oscura, que impide una adecuada lectura de su contenido y de lo que pretende probar.

OCTAVO: FIJAR las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** del **QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este proveído para celebrar audiencia pública virtual, por secretaria infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y el respectivo LINK del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF no mayor a 20 MB, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 018, Hoy 11/05/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f246f5ad1a8cf2e4be52e1565728a883bbf73b2e7e48a6d899bc9375a5381e**
Documento generado en 10/05/2022 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo